

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00147-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de septiembre de 2023

VISTOS:

- (i) El escrito presentado por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** con DNI: 00372545, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00036044-2023 de fecha 25.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01371-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, que lo sancionó con una multa de 1.714 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000811-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe SISESAT N° 00000014-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022 y el Diagrama de Desplazamiento, donde se advierte que la E/P "BETHEL ELIMAR" con matrícula ZS-26276-BM, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en un periodo mayor a una (1) hora, desde las 02:17:58 horas hasta las 06:00:27 horas del 01.09.2021, dentro de las 5 millas.
- 1.2 El Informe N° 00000014-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, concluye que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT se advirtió que la E/P "BETHEL ELIMAR" con matrícula ZS-26276-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 5 millas.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 00004278-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha el 17.08.2022, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.



- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00016-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG¹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 01371-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023², se sancionó al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Por medio del escrito con Registro N° 00036044-2023 de fecha 25.05.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que su embarcación el día 01.09.2021, zarpó del Puerto la Cruz, con rumbo a la zona de pesca fuera de las 5 millas, pero en el trayecto en forma fortuita, mientras realizaba su travesía a la zona de pesca a horas 02:17:50, se presentó un percance fortuito al enredarse un cabo de red; en la hélice, el eje, la bocina y la pala del timón de su embarcación; que al enredarse y entraparse en el sistema de propulsión originó que se detenga la velocidad de su embarcación y comience hacer giros inestables para luego quedar al garete siendo solo movido por las corrientes marinas y llevado de un lado a otro, intentando liberar el obstáculo, pero se tornó imposible a consecuencia de la oscuridad, frío y las corrientes marinas lo que ocasionó la demora por más de 04 horas en zona prohibida.

Indica además que estos cabos de red siempre se encuentran a la deriva en el mar y que son arrastrados por las corrientes marinas siendo un constante peligro para las embarcaciones, motivo por el cual estos percances o incidentes marinos no se pueden prever en alta mar, por lo que su conducta carece de negligencia o culpa.

- 2.2 Manifiesta que mediante la declaración de arribo de naves pesqueras dejó constancia del percance fortuito ocurrido durante su travesía, sin embargo, el Ministerio de la Producción señala que dicho documento no tiene validez, ¿entonces por qué capitania lo exige? o están siendo discriminados por su condición de pescadores artesanales que cumplen con pagar sus impuestos, por lo que solicita se le exima de la sanción ya que no existió una investigación profunda por parte de la autoridad marítima para validar los hechos ocurridos el 01.09.2021.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 4.1.1 Respecto a las alegaciones presentadas contra el Informe Final de Instrucción por parte del recurrente se debe indicar que:

¹ Notificado el 18.04.2023 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001553-2023-PRODUCE/DS-PA

² Notificada el 15.05.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002688-2023-PRODUCE/DS-PA.



- a) De acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- c) Por lo expuesto, se debe señalar que, en el presente caso el escrito presentado por el recurrente mediante Registro N° 00036044-2023 de fecha 25.05.2023, deberá encauzarse como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01371-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas o suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT”*.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.



- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 21, determina como sanción lo siguiente:

Código 21	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso del total del recurso hidrobiológico</i>

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - Las actuaciones de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto “*las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.



- d) De otro lado, el artículo 14° del REFSPA, respecto a los medios probatorios que sustentan las infracciones, señala que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- e) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) *fecha y hora de la posición*, b) longitud y latitud, c) *velocidad* y d) rumbo.
- f) Con Resolución Directoral N° 00419-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 26.09.2020, se otorgó el permiso de pesca a favor del señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** para operar la embarcación pesquera de menor escala “BETHEL ELIMAR” con matrícula ZS-26276-BM.
- g) Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

(...)

“c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”.

- h) La normativa expuesta es clara al establecer que, las embarcaciones pesqueras de menor escala que realicen actividades extractivas en el marco del ROP de Tumbes, tienen la obligación de realizarlo fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes al ámbito marítimo del departamento de Tumbes, y que, al realizar su travesía dentro de dicha zona prohibida, deberán hacerlo presentando velocidades de pesca mayores a cuatro (04) nudos, caso contrario, se estaría ante el incumplimiento de un dispositivo normativo establecido para actividades que se realizan en determinada zona, en este caso, la zona adyacente a la faja costera de Tumbes.
- i) Por otro lado, de los medios probatorios aportados por la administración tales como, el Informe SISESAT N° 00000014-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022, el Diagrama de Posicionamiento Satelital y el Informe N° 00000014-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, se advierte que el día 01.09.2021, la E/P “BETHEL ELIMAR” con matrícula ZS-26276-BM, presentó velocidades de pesca menor a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (1) hora, desde las



02:17:58 horas hasta las 06:00:27 horas del 01.09.2021 dentro de las 5 millas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
"(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9	01/09/2021 02:17:58	-3.536800	-80.581000	1.6	352	40
10	01/09/2021 02:31:54	-3.538100	-80.583100	0.6	352	40
11	01/09/2021 02:44:45	-3.540300	-80.585100	1.4	329	40
12	01/09/2021 02:59:38	-3.543000	-80.586600	0.9	330	40
13	01/09/2021 03:12:51	-3.545400	-80.587100	1.1	320	40
14	01/09/2021 03:27:52	-3.547800	-80.588500	2.0	214	40
15	01/09/2021 03:40:13	-3.549700	-80.589500	0.9	326	40
16	01/09/2021 03:54:15	-3.552000	-80.590600	1.2	348	40
17	01/09/2021 04:08:38	-3.554100	-80.591300	1.3	355	40
18	01/09/2021 04:22:41	-3.556000	-80.592200	1.0	336	40
19	01/09/2021 04:38:00	-3.558400	-80.592800	0.9	9	40
20	01/09/2021 04:51:06	-3.560200	-80.593300	0.5	335	40
21	01/09/2021 05:04:48	-3.561600	-80.593900	0.5	327	40
22	01/09/2021 05:18:53	-3.563200	-80.594500	1.3	336	40
23	01/09/2021 05:33:24	-3.564900	-80.594700	0.7	42	40
24	01/09/2021 05:47:04	-3.566800	-80.594400	0.5	329	40
25	01/09/2021 06:00:27	-3.568800	-80.593200	1.1	10	40

- j) En ese sentido, del referido cuadro se puede evidenciar que, de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital, la citada embarcación presentó un (01) intervalo de tiempo con velocidades de pesca menor a cuatro (4) nudos y rumbo no constante dentro del área de las 5 millas por un tiempo mayor a (01) hora, desde las 02:17:58 hasta las 06:00:27 horas del 01.09.2021.
- k) Asimismo, se debe precisar que el track y el diagrama de desplazamiento de la embarcación materia del presente procedimiento proporcionados por el centro de control SISESAT, permite conocer los datos de información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros, datos que analizados permiten a la Administración establecer las pruebas suficientes para acreditar la comisión de la infracción, en consecuencia ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio.
- l) En lo que respecta a la Declaración Diaria de Arribo presentada el mismo día de acontecido los hechos, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, sobre el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala en el numeral 758.1 del artículo 758° que la **protesta** es un documento mediante el cual el capitán, **patrón**, agente, **propietario o armador de una nave**, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, **comunica por escrito** a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.
- m) Asimismo, el numeral 759.1 del artículo 759° de la citada norma, dispone que para que una protesta tenga validez, **debe ser presentada a la capitanía de puerto o**



puesto de capitanía dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho que motive su presentación. En el caso de naves que no se encuentren en puerto, el término indicado anteriormente corre a partir de su arribo.

- n) De igual manera, el literal d) del artículo 760°, establece que el capitán, patrón, agente, procurador marítimo, armador de la nave o persona natural o jurídica afectada, están en la obligación de presentar una protesta, entre otros, en caso de averías sufridas por la nave.
- o) En ese sentido, el artículo 762°, señala que las protestas pueden ser:
- Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
 - De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación, y;
 - Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.
- p) Sin embargo, en el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se observa que el recurrente no informó a la Capitanía los hechos presentados el día 08.02.2022, a través de la protesta, motivo por el cual los hechos descritos no han sido verificados y/o constatados por la autoridad competente.
- q) De otra parte, la declaración de arribo presentada por el recurrente, no es un medio probatorio idóneo y suscrito por los mismos administrados, que solo tiene la calidad de declaración de parte que al ser contrastada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración resulta insuficiente para desvirtuar la infracción imputada.
- r) En ese sentido, se indica que la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, como el Informe SISESAT N° 00000014-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022, el Diagrama de Posicionamiento Satelital y el Informe N° 00000014-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, pues con ellos se acredita que pese a que el recurrente como persona natural dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, no actuó con la diligencia debida ocasionando que su actuar encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P "BETHEL ELIMAR" con matrícula ZS-26276-BM, presentó velocidades de pesca menor a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en un periodo mayor a una (1) hora, desde las 02:17:58 horas hasta las 06:00:27 horas dentro de las 5 millas el día 01.09.2021, por tanto lo alegado no lo exime de responsabilidad.
- s) Por último, de la revisión de la Resolución Directoral N° 01371-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el escrito de registro N° 00036044-2023 de fecha 25.05.2023 como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01371-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, en base a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2° .- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, contra la Resolución Directoral N° 01371-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

